

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso 110014003006-2021-00119-00 – Ejecutivo por obligación de hacer

Demandante: **DIEGO FELIPE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**

Demandados: **FAST FINANCIAL SERVICE S.A.S.** y otra

Asunto: Solicitud sentencia anticipada y excepciones de mérito

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.655.712 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 16.655.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandado **FAST FINANCIAL SERVICE S.A.S.** dentro del proceso citado en la referencia, sociedad por acciones simplificada con domicilio principal en Bogotá, con NIT. 901.015.741-3, correo electrónico oslin555@hotmail.com, en ejercicio de los derechos que me otorgan el numeral 3. del artículo 278 y el numeral 1. del artículo 442 del C.G.P., de manera respetuosa me dirijo a Usted a fin de manifestarle que mediante el presente escrito procedo, delantadamente, a solicitar que dentro del proceso se dicte sentencia anticipada y, además, a proponer las excepciones de mérito que se enuncian, conforme a la siguiente sustentación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.,

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la

instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa.**

En el presente caso solicito que, en cumplimiento de la disposición transcrita, el Señor Juez proceda a dictar sentencia anticipada, debido a que aparece de manifiesto la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi mandante, como pasará a demostrarlo.

Si se leen las pretensiones de la demanda, se encuentra lo siguiente:

PRETENSIONES:

De acuerdo con los trámites de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, reglamentado en los artículos 422, 426, 428,430 y 433 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), sírvase señor Juez, **librar mandamiento ejecutivo** en favor de mi apoderado, DIEGO FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ **y en contra del** ejecutado, OLGA LUCIA MENDEZ MORAN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.217.250 y de **la persona jurídica FAST FINANCIAL SERVICE S.A.S.** identificada con NIT. 901015741-3 representada por la señora OLGA LUCIA MENDEZ MORAN o por quien haga sus veces y contra la demandada, conforme a los siguientes puntos:

PRINCIPALES

1. **Ordenar a la demandada OLGA LUCIA MENDEZ MORAN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.217.250** y a **la persona jurídica FAST FINANCIAL SERVICE S.A.S.** identificada con NIT. **901015741-3** representada por la señora **OLGA LUCIA MENDEZ MORAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.217.250** o por quien haga sus veces, **realizar personalmente o a través de un tercero a expensas de la demandada, los actos necesarios para lograr el levantamiento de la prenda del automotor IXW145, otorgada a favor del BANCO COLPATRIA.**
2. **Ordenar a la demandada OLGA LUCIA MENDEZ MORAN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.217.250** y a **la persona jurídica FAST FINANCIAL SERVICE S.A.S.** identificada con NIT. 901015741-3 representada por la señora **OLGA LUCIA MENDEZ MORAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.217.250** o por quien haga sus veces, **realizar personalmente o a través de un tercero a expensas de la demandada los actos necesarios para lograr el traspaso del vehículo de placas IXW145 ante la oficina de Tránsito y Transporte correspondiente a favor del señor DIEGO FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.911.925** de Bogotá D.C.

En atención a lo solicitado en la demanda, el Despacho libra el siguiente mandamiento ejecutivo por obligación de hacer:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de DIEGO FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ y en contra de la sociedad **FAST FINANCIAL SERVICE S.A.S.** identificada con NIT. **901.015.741 - 3**, por las siguientes pretensiones:

- a. En el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal de este mandamiento ejecutivo, proceda la sociedad **FAST FINANCIAL SERVICE S.A.S.**, por intermedio de su Representante Legal, conforme se estipuló en el contrato de compraventa del vehículo automotor identificado con placas **IXW – 145** de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente demanda, (i) **proceda a realizar las gestiones para el levantamiento de la prenda que ostenta el vehículo identificado con placas **IXW – 145** ante el BANCO COLPATRIA y (ii) **despliegue las acciones necesarias para el traspaso del señalado automotor, en favor del demandante DIEGO FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ, ante la Secretaría de tránsito correspondiente.****

Por su parte, como anexo a la demanda se entrega el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN Nro. CT902066097, que corresponde al vehículo de Placas IXW145, cuyo contenido es el siguiente:

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
Nro. CT902066097

El vehículo de placas IXW145 tiene las siguientes características:

Placa:	IXW145	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	VOLKSWAGEN	Modelo:	2016
Color:	CAFÉ CARAMELO METÁLICO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	CLS425246
Serie:	WVWZZZ60ZGT043068	Línea:	VENTO
Chasis:	WVWZZZ60ZGT043068	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	WVWZZZ60ZGT043068	Puertas:	4
Cilindraje:	1598	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	13/06/2016
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 882016000040324 con fecha de importación 02/05/2016, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA

Propietario(s) Actual(es)

OLGA LUCIA MENDEZ MORA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52217250.

Historial de propietarios

Como se observa de la simple lectura del Certificado de Libertad y Tradición del vehículo, jamás sería posible la prosperidad de las pretensiones anotadas frente a mi mandante, en razón a que no es el propietario del automotor, razón por la cual no resulta viable, en ninguna circunstancia, que resulte condenado a efectuar el levantamiento de una prenda y al posterior traspaso del vehículo, en razón a que no es su propietario.

Por la razón anotada, sin perjuicio de lo que adelante se anotará, comedidamente solicito al Señor Juez que, en este momento, proceda a dictar sentencia anticipada excluyendo del proceso a mi mandante, debido a su evidente carencia de legitimación en la causa frente a las pretensiones de la demanda que contra él se formulan.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

EXCEPCIÓN PRIMERA PRINCIPAL:

FALTA DE APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 434 DEL C.G.P.

Conforme lo dispone el artículo 434 del C.G.P.,

Cuando el hecho debido **consiste en suscribir** una escritura pública o **cualquier otro documento**, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda **se deberá acompañar, además del título ejecutivo**, la minuta o **el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.**

Cuando la escritura pública o **el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro** o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como**

medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o **del ejecutado**, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

En el presente caso, es claro que el demandante está solicitando dentro del proceso el levantamiento de una prenda que pesa sobre el vehículo de Placas IXW 145, además del traspaso del señalado automotor a favor del demandante, por lo cual era necesario acompañar a la demanda, además del título ejecutivo, ***“el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”***, el cual se echa de menos como anexo al libelo, pues en parte alguna se acompañan los correspondiente formularios de solicitud de levantamiento de prenda y traspaso que deben presentarse ante la autoridad de tránsito respectiva, a efectos de dar cumplimiento, si fuere el caso, de una eventual sentencia condenatoria a cargo de mi mandante.

De otra parte, conforme lo dispone la misma norma transcrita, para que hubiera sido posible dictar el correspondiente mandamiento ejecutivo, era indispensable que el vehículo se encontrara embargado, ya que se trata de un bien sujeto a registro. En este caso, conforme lo dispuso el mismo Despacho en auto de abril 15 hogaño,

2. No se accede a la solicitud de embargo del vehículo identificado con placas **IXW – 145**, toda vez, que conforme a la información suministrada por el apoderado demandante, el citado automotor, pertenece a la señora **OLGA LUCIA MÉNDEZ MORAN**, quien no integra la parte pasiva de esta causa.

Así las cosas, al no encontrarse embargado el bien materia de la ejecución de la obligación de hacer demandada en este proceso y ser este sujeto a registro, no era posible, como la norma lo indica, dictar el respectivo mandamiento ejecutivo.

EXCEPCIÓN SEGUNDA PRINCIPAL:

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P.,

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como se observa, para que proceda una acción ejecutiva, es necesaria la existencia de un título en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, en este caso mi mandante.

Sobre esta base, lo primero que cabe preguntarse es: ¿cuál es el documento en el que consta de forma clara, expresa y exigible la obligación de hacer que proviene de mi mandante? Es más: ¿cuál es la obligación de hacer que se demanda?

En ningún caso la respuesta satisface el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, en la medida en que de los mismos hechos de la demanda y de las pruebas con ella arrimadas se desprende que si ni siquiera es clara la existencia de una obligación a cargo de mi mandante, mucho menos entonces cuál es la obligación de hacer que supuestamente debe cumplir.

En efecto, del certificado de libertad y tradición del vehículo se desprende que no es de propiedad de mi mandante, lo que indica, como ya se anotó, que no podría hacer el traspaso de un automotor que no es de su propiedad. Su vinculación al proceso se da en razón a la suscripción de un supuesto contrato de compraventa que en realidad no lo es, por cuanto de su clausulado se desprende, en principio, que se trataría del pago por cesión de bienes de otro contrato, uno de prestación de servicios, que el demandante suscribió con una persona distinta de mi poderdante, con lo cual queda descartado de plano que se trate del cumplimiento de un supuesto contrato de compraventa, solo para mencionar alguno de los aspectos por los cuales queda claro que en este proceso se echa de menos la existencia de un título ejecutivo.

La prosperidad de las pretensiones de la demanda, como la ley lo indica, debería traducirse en que el Señor Juez, si mi mandante no lo hiciera, debería suscribir el documento de traspaso del vehículo, lo cual resulta imposible en la medida en que, este no solamente no se aportó con la demanda, sino que ello no sería posible debido a que mi mandante no es el propietario inscrito del bien.

Y ni se hable del asunto del levantamiento de la prenda, que recae sobre un bien que no es de propiedad de mi mandante y por ende él nunca podría llevar a cabo tal conducta.

Lo que al parecer ocurre en este caso es que el señor demandante pretende que, por la vía del proceso ejecutivo, se compela a los demandados a llevar a cabo unos trámites supuestamente a su cargo, pretensiones que no son propias de un proceso ejecutivo por obligación de hacer (en este caso sería de suscribir documentos), sino de un proceso de conocimiento, como ha quedado demostrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho invoco, además de las normas que el Despacho considere aplicables, las siguientes:

Disposiciones sustantivas: Artículos 669, 673, 740, 741, 745, 749, 752, 759, 1610 y 1766 del Código Civil y Ley 769 de 2002. Adjetivas: artículos 422, 423, 426, 430, 433, 434, 442 y 443 del C.P.G.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Despacho la práctica de las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

De manera respetuosa solicito al Señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte del demandante, en los términos del artículo 198 del C.G.P., para que, bajo la gravedad del juramento, se sirva absolver el interrogatorio que entregaré en sobre cerrado o formularé verbalmente el día de la audiencia, sobre los hechos materia de la presente demanda y los relatados en las excepciones propuestas.

2. DOCUMENTOS

Para que sean tenidos como prueba hago valer los documentos aportados por el actor en la medida en la que sean útiles para demostrar los hechos que dan base a las excepciones propuestas.

ANEXOS:

Al presente escrito se anexa el poder otorgado al suscrito y el certificado de existencia y representación legal de mi mandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibe notificaciones en la Carrera 72B # 55 – 90 de Bogotá, correos electrónicos admonfinancial1@gmail.com y oslin555@hotmail.com.

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 45 A # 91 – 49 de Bogotá, correo electrónico herreraabogados@hotmail.com.

Señor Juez,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.712 de Cali

T.P. 55.660 del C. S. de la J.